Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

KLCE202100912

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Pablo González Ortiz

Peticionario

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 130 C.P.

Crim. Núm.:

ISCR20180004

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Pablo González Ortiz (Sr. González Ortiz o peticionario), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso discrecional de *certiorari.*¹ Solicita que revisemos la "Resolución y Orden" emitida y notificada el 18 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la "Moción para Desestimar Reincidencia" presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

Número Identificador
RES2021

¹ El 18 de agosto de 2021, notificamos Resolución en la cual advertimos al peticionario que su recurso no vino acompañado de un apéndice con la Resolución recurrida ni los documentos necesarios que nos pudieran colocar en posición para ejercer nuestra función revisora. Ante ello, le concedimos término para que nos presentara copia de todos los dictámenes y mociones relacionadas con el presente recurso a los fines de poder estar en posición de resolver la controversia planteada. En cumplimiento con nuestra orden, el 21 de septiembre de 2021, el peticionario presentó en la Secretaría de este Tribunal los documentos correspondientes.

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

-I-

El 26 de mayo de 2021, el Sr. González Ortiz presentó ante el TPI una moción titulada "Moción para Desestimar Reincidencia". En síntesis, expuso que en la Sentencia dictada el 14 de enero de 2019, se le imputó una reincidencia de 12 años y 5 meses de cárcel al tomar en consideración la Sentencia dictada el 20 de junio de 2012, donde realizó alegación de culpabilidad por dos infracciones al Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas. Arguyó que la reincidencia era ilegal ya que, a su entender, ambos cargos eran menos graves, toda vez que solamente fue condenado al pago de una multa de \$500.00 por cada uno de los delitos.

Por su parte, el 11 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó una "Oposicion a Solicitud de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal". Arguyó que independientemente el peticionario fue sentenciado al pago de una multa por cada uno de los dos cargos del Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas, ambos eran de naturaleza grave, ya que se le imputó la tentativa o conspiración de delitos graves.

El 18 de junio de 2021, el TPI emitió y notificó la Resolución recurrida. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la "Moción para Desestimar Reincidencia" promovida por el peticionario. Además, dispuso lo siguiente:

En este caso se alegó una reincidencia simple por hechos ocurridos en el 2011. Se le imputaron 2 cargos por Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, delito grave, y un cargo por Artículo 5.06 de la Ley de Armas, menos grave (véase ISCR20[1]100475 al 477, I1CR201100119).

Si bien es cierto, que la sentencia en dichos casos fue de \$500.00 de multa en todos los cargos, ello no significa que los delitos alegados en la reincidencia no constituyan delitos de naturaleza grave. Por lo tanto, la reincidencia fue bien alegada y las sentencias en este caso es [sic] la correcta.

Inconforme con la determinación, el 6 de julio de 2021, el Sr. González Ortiz suscribió el recurso de epígrafe, el cual fue presentado el 22 de julio de 2021 en la Secretaría de este Tribunal. En el escueto escrito, el peticionario reitera los mismos planteamientos presentados ante el TPI.

-II-

-A-

El Art. 73 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5106, establece que existirá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. En cuanto a las normas para la determinación de reincidencia, el Art. 74 del Código Penal de 2012, dispone lo siguiente:

Para determinar la reincidencia, se aplicarán las siguientes normas:

- (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.
- (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.
- (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.
- (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliese dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

33 LPRA sec. 5107.

-B-

El Artículo 404(a) de la Ley de Sustancias Controladas, consagra los siguiente:

Artículo 404. — Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récords por primer delito.

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Si la persona comete tal delito después de una (1) o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(Énfasis nuestro). 24 LPRA sec. 2404.

Por su parte, el Art. 412 de la Ley de Sustancias Controladas, tipifica el delito de parafernalia relacionada con sustancias controladas. El referido artículo establece que "[t]oda persona que viole lo dispuesto en este inciso **será culpable de delito grave** y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de treinta mil dólares (\$30,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. [...]" 24 LPRA sec. 2412. (Énfasis nuestro).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 711 (2019); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005). Si bien el auto de certiorari es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos "hacer abstracción del resto del derecho". Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra. Así, a los fines de sabiamente facultad discrecional ejercer nuestra la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de certiorari:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. González Ortiz plantea que la reincidencia impuesta en el presente caso por el TPI es ilegal ya que, a su entender, los dos cargos por el Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas, supra, de los cuales resultó convicto en el 2012, son delitos menos graves. Esa es su apreciación, ya que por cada uno de los delitos solo se le impuso una pena de multa de \$500.00.

Según se desprende de las Sentencias dictadas el 20 de junio de 2012, sometidas ante nuestra atención por el Sr. González Ortiz, éste fue originalmente acusado por infringir los Arts. 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, supra, ambos delitos graves. No obstante, el peticionario realizó alegación de culpabilidad en ambos delitos y éstos fueron reclasificados al Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas, supra. El referido artículo dispone que "[t]oda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en esta ley, convicta que fue será castigada con pena de prisión, y además podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró".

A tenor con lo anterior, los cargos por el Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas son de naturaleza grave, debido a que se le imputa al peticionario la tentativa o la conspiración de delitos graves. El hecho de que se le impusiera al Sr. González Ortiz una multa de \$500.00 en ambos casos, no significa que dichos delitos sean de naturaleza menos grave según plantea.

Cabe señalar que las referidas Sentencias no fueron dictadas conforme a lo establecido en el Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Según mencionamos, el aludido estatuto dispone que toda persona que resulte convicta por dicho delito, "**será castigada con pena de prisión**, y además podrá ser

multada a discreción del tribunal." No obstante, independientemente de que los mencionados dictámenes no van acordes con los parámetros establecidos en el referido artículo, la reincidencia fue bien alegada.

Luego de examinar la determinación recurrida, no hemos detectado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de certiorari, solicitado por el Sr. Pablo González Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones